



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO SINGULAR - RAD. 54 001 40 03 007 2012 00745 00
DEMANDANTE: ARRENDADORA NEME
DEMANDADOS: ANDREA CAROLINA CARDENAS ALVAREZ
ELIAS ALFONSO SOLANO CARPIO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo enunciado en el memorial que antecede este proveído por el Doctor Carlos Alberto Quintero Torrado, quien aduce actuar como mediador del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio De Cúcuta, se considera del caso que para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 545 del Código General del Proceso se debe aportar el correspondiente auto de admisión del trámite de insolvencia deprecada por el señor Elías Alfonso Solano Carpio; por lo tanto, no se puede acceder a la solicitud de suspensión del proceso hasta tanto no se aporte dicho documento.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5acb94614570cf595d2d927ec60c4a6a594631eb93f19bd817a8b40e651c74**

Documento generado en 27/04/2022 11:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001 -40-022-008-2017-00004-00
EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTIA (Sin Sentencia)
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA -
JURISCOOP
DEMANDADO: JOSE LUIS OVALLOS MOLINA – C.C. 88179570

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por la **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP** en contra del señor **JOSE LUIS OVALLOS MOLINA (CC 88179570)**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, **previo el pago de las expensas necesarias para ello**, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11caab67244cd2d16ae2e91589a6e00a5dacda8ae30239c863f318c115aee18**

Documento generado en 27/04/2022 11:00:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54 001 40 03 008 2018 00937 00

DEMANDANTE: ALEXANDER PINTO MARIÑO

DEMANDADO: JOSÉ ALEXANDER ANAYA GONZALEZ – CC 1090455348

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo informado por el Doctor Pedro José Cárdenas Torres, quien había sido nombrada como Curador Ad Litem del demandado a través del auto de fecha 15 de septiembre de 2021; se considera del caso que se debe **RELEVAR** a dicho curador con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por tanto, **SE DESIGNA** como nuevo curador del demandado **JOSÉ ALEXANDER ANAYA GONZALEZ** al **DOCTOR RAFAEL EDUARDO BERMÚDEZ SARMIENTO**, quien puede ser notificada a través del correo electrónico **rafaelbermudez1715@hotmail.com**

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al Doctor **RAFAEL EDUARDO BERMÚDEZ SARMIENTO**, con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndole que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

Finalmente, atendiendo la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, en la cual solicita que se requiere al pagador de la Policía Nacional para que le informe a este Juzgado qué gestiones ha realizado frente a la medida cautelar decretada en este asunto; se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente y por tanto se ordena **OFICIAR al PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL** para que informe una vez reciba la correspondiente comunicación las resultas del embargo de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el demandado **JOSÉ ALEXANDER ANAYA GONZALEZ (C.C. 1090455348)**, como empleado de esa entidad, decretado por este Juzgado mediante auto de fecha 23 de octubre de 2018.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL** para que proceda a remitir la información solicitada mediante el presente auto.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d15393bb43f4367455427b7c1a288176ca9db771c3a1debab74a71e23ad904**

Documento generado en 27/04/2022 11:00:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

HIPOTECARIO – RAD. 54001400300820190005800
DEMANDANTE: ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO
DEMANDADO: ALVARO ANTONIO REY QUINTERO
TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo enunciado por la parte demandante en el memorial que antecede este proveído, téngase por **DESISTIDO** el recurso de reposición presentado por dicha parte ejecutante en contra del auto de fecha 5 de abril de 2022, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 316 del CGP.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y que la parte demandante aportó el avalúo catastral como el comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-123663, se hace menester e imperioso continuar con el trámite procesal subsiguiente, por lo tanto, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** por el término de **DIEZ (10) DÍAS** a la **PARTE DEMANDADA** del mencionado **AVALÚO COMERCIAL** correspondiente al **BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 260-123663** para que se pronuncie sobre el mismo si así lo considera, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 444 del CGP.

Se advierte que el avalúo comercial reseñado anteriormente será publicitado por estado junto con el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b5e5aebbbe9aba031fde3fd2be1ca2a89ebd195b8fd5b7f4f45496025b75e4**

Documento generado en 27/04/2022 11:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



- AVALUOS
- ASESORÍAS
- CONSULTORÍAS
- CAPACITACIÓN
- CONSTRUCCIÓN
- PROYECTOS



AVALUO COMERCIAL

**PRESENTADO POR
CORPORACION LONJA INMOBILIARIA DEL NORTE DE
SANTANDER Y ARAUCA
ING. JOSE LUIS BAEZ FUENTES
AVALUADOR PROFESIONAL
ASOLONJAS**

**SOLICITADO POR
DOCTOR CARLOS COLMENARES**

SAN JOSE DE CUCUTA, MARZO 31 DEL 2.022

A handwritten signature in black ink, located in the bottom right corner of the page.



· AVALUOS
· ASesorías
· CONSULTORIAS
· CAPACITACIÓN
· CONSTRUCCIÓN
· PROYECTOS



AVALUO COMERCIAL

1. INFORMACIÓN BASICA

- 1.1 TIPO DE AVALUO : Avalúo Comercial
- 1.2 SOLICITANTE : Dr. Carlos Colmenares.
- 1.3 PROPIETARIO : Rey Quintero Álvaro Antonio
Silva Mantilla Tulia Johanna.
- 1.4 TIPO O CLASE DE INMUEBLE : Casa de Dos Pisos.
- 1.5 DIRECCION : Calle 7 No.17-04 Manzana 30
Lote 15. Urbanización Aniversario.
- 5.1 MUNICIPIO : Cúcuta
- 1.5.2 DEPARTAMENTO : Norte de Santander
- 1.6 DESTINACION DEL INMUEBLE : Local - Residencial.
- 1.6.1 SITUACIÓN ACTUAL : Ocupado
- 1.7 INSPECCION OCULAR : 30 de Marzo del 2.022.
- 1.8 PERITO AVALUADOR : Ing. José Luis Báez Fuentes

10

2. TITULACION - ASPECTO JURÍDICO.

2.1. PROPIETARIO:

Rey Quintero Álvaro Antonio-Silva Mantilla Tulia Johanna.

2.2. TITULOS OBSERVADOS:

- ◆ Escritura No. 3516 del 17 de Junio del año 2016 de la Notaria Segunda de Cúcuta.
- ◆ Carta Catastral de la Manzana 0141, del sector 11 de la Cartografía Urbana de Cúcuta.
- ◆ Folio de Matrícula Inmobiliaria.
- ◆ Plan de Ordenamiento Territorial de Cúcuta.

2.3. MATRICULA INMOBILIARIA ANTERIOR : 260-123663.

2.4. CÉDULA O REGISTRO CATASTRAL : 01-11-0141-0028-000.
Tomado del recibo Predial Vigencia 2022.

3. CARACTERÍSTICAS DEL SECTOR.

3.1. GENERALIDADES : El Sector tiene influencia de carácter Residencial-Comercial.

3.2. ACTIVIDADES PREDOMINANTES : En el Sector predomina la construcción y renovación de Casas de Uno y Dos Pisos.

3.3. ESTRATO SOCIO-ECONÓMICO : Tres (3).

3.4. INFRAESTRUCTURA URBANISTICA : Red de Acueducto, Alcantarillado, Energía Eléctrica y Telefónica, Vías Pavimentadas, Andenes y Sardineles.





VALUOS
 ASesorIAS
 CONSULTORIAS
 CAPACITACIÓN
 CONSTRUCCIÓN
 PROYECTOS



3.4.1. Vías de acceso y/o comunicación : Por la Avenida 17 de la Urbanización Aniversario y la Calle 7.

3.4.2. Transporte Urbano : Por la Avenida 17 Hay Transporte Urbano de Buses, Busetas y Taxis.

3.5. REGLAMENTACIÓN URBANÍSTICA.

3.5.1. Normas Aplicables : Las Contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Cúcuta.

“Acuerdo 083 del 2001 y ajustadas mediante Acuerdo 089 del 2011- Acuerdo 022 del 2019”

ZONA DE ACTIVIDAD RESIDENCIAL ZR-4

4. AREAS DE USO RESIDENCIAL			
ZONA DE ACTIVIDAD	4.1. ZONA DE ACTIVIDAD RESIDENCIAL		
AREA DE ACTIVIDAD	4.1.3. Zona Residencial 3 (ZR-3)		
APLICAN USOS PARA:	Manzanas determinadas como ZR-4. Ver Plano No.17 Zonas de Actividad del Suelo Urbano		
USOS PRINCIPALES	Uso	Tipo	Escala
	Vivienda	UNIFAMILIAR, BIFAMILIAR Y MULTIFAMILIAR TIPO R3, VIVIENDA DE INTERES SOCIAL, VIVIENDA DE INTERES PRIORITARIO. El uso principal lleva implícita la autorización para el caso de conjuntos cerrados, agrupaciones cerradas o multifamiliares (Edificios) de la instalación de caseta de vigilancia, oficina de administración, servicios comunales, dotacionales propios de las unidades residenciales y los equipos necesarios para la prestación de servicios esenciales para el uso principal.	
	Dotacional	13. RECREATIVOS PUBLICOS	Local
	Usos viales		
USOS COMPLEMENTARIOS	Comercio	1. USO DOMESTICO	Local y zonal
		2. COMERCIO GENERAL	Zonal, metropolitana
		4. COMERCIO ASOCIADO AL RAMO AUTOMOTRIZ	Local
		6. AGRUPACIONES COMERCIALES	Local
		8. VENTAS DE VIVERES Y ABARROTOS	Local, Zonal
	Servicios	1. ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO	Local
		2. PARQUEADEROS	Local

Handwritten signature

CLiNS

**CORPORACIÓN LONJA INMOBILIARIA
DEL NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**

AVILUCOS
ASESORIAS
CONSULTORIAS
CAPACITACION
CONSTRUCCION
PROYECTOS



		3. CAFETERÍAS RESTAURANTES	Local, zonal
		4. SERVICIOS DE BELLEZA Y CUIDADO CORPORAL	Local, Zonal
		5. SERVICIOS VETERINARIOS	Local
		7. ALOJAMIENTO Y HOTELES	Zonal
		8. ENTRETENIMIENTO, ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS	Local, Zonal
		9. CORREO Y TELECOMUNICACIONES	Local, Zonal
		11. INTERMEDIACION FINANCIERA	Local
		12. ESPECIALIZADOS, PROFESIONALES Y TECNICOS	Local, Zonal
	Dotacional	1. EDUCACION	Local, Zonal, Metropolitana
		2. SALUD (Se permitirán estos usos cuando la edificación donde se pretenda desarrollar la actividad cumpla con las normas aplicables para el uso dotacional propuesto).	Local, Zonal, Metropolitana
		3. SERVICIOS SOCIALES	Local, Zonal, Metropolitana
		4. CENTROS DE CULTO	Local
		5. ACTIVIDADES DEPORTIVAS	Local, Zonal, Metropolitana
		6. SERVICIO A LA COMUNIDAD	Local, Zonal, metropolitana
		11. DE SEGURIDAD	Local
	Industria	1. ARTESANAL	Bajo impacto
		2. CONFECCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR Y SIMILARES	Bajo Impacto
		3. FABRICACIÓN DE MUEBLES	Bajo Impacto
		4. ACTIVIDADES DE EDIFICION E IMPRESIÓN Y REPRODUCCION DE GRABACIONES	Bajo Impacto
		5. CALZADO	Bajo Impacto
		6. INDUSTRIAS FAMILIARES	Bajo Impacto

4. DETERMINACIÓN FÍSICA DEL INMUEBLE.

4.1. LINDEROS:

- ◆ Los Contenidos en la Escritura No. 3516 del 17 de Junio del año 2016 de la Notaria Segunda de Cúcuta.

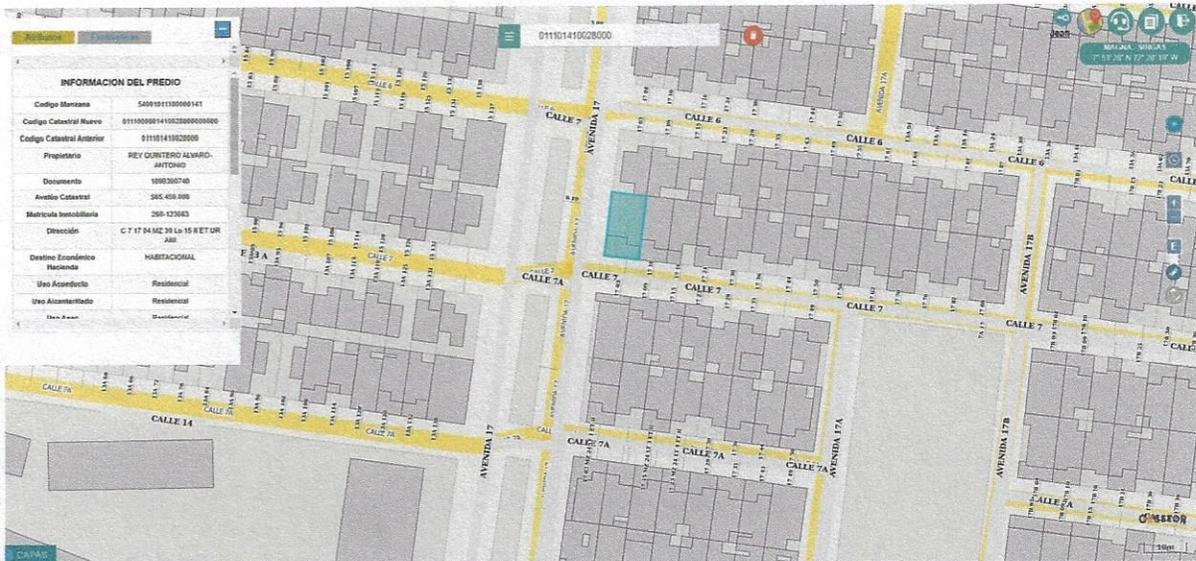
te

4.2. TOPOGRAFÍA:

Forma del lote : Regular.
Relieve : Plano.
Ubicación en la manzana : Predio Esquinero.

4.3. AREA LOTE : **122 M2 SEGÚN EL IGAC**

4.4. AREA COSNTRUIDA : **150 M2**



5. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA CONSTRUCCIÓN.

5.1 DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE :
 Una construcción de Dos Pisos distribuida de la siguiente manera:
Primer Piso: Antejardín, Local Comercial
Segundo Piso: Un Deposito.

DETALLES DE LA CONSTRUCCIÓN:

5.2.1. Fachada : Pañete, Pasta y Pintura.
5.2.2. Pisos : Son en Cerámica - Tableta.
5.2.3. Estructura : Es en columnas de concreto con confinamiento de Muros.
5.2.4. Cubierta : Es en Placa - Eternit.

10



· AVALUOS
· ASESORIAS
· CONSULTORIAS
· CAPACITACION
· CONSTRUCCION
· PROYECTOS



- 5.2.5. **Muros** : En Bloque de Arcilla N° 5, Pañetados, Estucados y Pintados.
5.2.6. **Baños** : Con todos sus accesorios.
5.2.7. **Cocina** : Enchapada.

5.4 **VETUSTEZ:** 16 Años.

5.5. SERVICIOS PÚBLICOS:

- Acueducto por la empresa : Si.
Alcantarillado por la empresa : Si.
Energía eléctrica por la empresa : CENS

6. OTROS FACTORES

6.1. CONSIDERACIONES IMPORTANTES EN LA VALORACIÓN

6.1.1. Intrínsecos:

- ◆ **Positivos** : La Ubicación del Predio dentro del sector de la Urbanización Aniversario.
- ◆ **Negativos** : No Requiere.

6.1.2. Extrínsecos:

- ◆ **Positivos** : Sector con Buen entorno en la actualidad y buena Tendencia a valorizarse.
- ◆ **Negativos** : No presenta.

7. ASPECTO ECONÓMICO.

- 7.1. **UTILIZACIÓN ECONÓMICA** : Actualmente el inmueble NO genera renta.

7.2. ACTUALIDAD CONSTRUCTIVA EN LA ZONA : En el momento existe la remodelación de Casas cerca a este predio generando una mayor valorización y Comercialización.

7.3. OFERTA Y DEMANDA EN LA ZONA : En consecuencia, que la zona es de carácter Comercial la oferta y demanda ha empezado moderadamente a activarse.

8. METODOS VALUATORIOS.

8.1. AVALÚO DEL LOTE: Para la determinación del valor comercial del inmueble, se adoptó el método de AVALÚO POR COMPARACIÓN O MERCADO, donde se consultaron diversas fuentes de información para conocer el estado de oferta y demanda, de acuerdo a negociaciones recientes o predios disponibles para la venta; debido a que el mercado inmobiliario ha sido escaso en el sector, se Complementó esta información con encuestas realizadas a personas expertas en este campo.

Para ajustar los valores de comparación de los lotes tomados como muestra; al predio objeto de este avalúo, se le aplicaron los siguientes factores de influencia:

- > Fondo.
- > Frente.
- > Forma.
- > Regularidad.
- > Área.
- > Topografía.
- > Ubicación en la manzana.
- > Mayor y mejor uso.

Teniendo en cuenta la diversidad de la información obtenida, la afectación que sufre el predio por la negatividad de su Relación Frente-Fondo, de estar ubicado en buen sitio y aplicados los análisis y ajustes necesarios; se determina que el Justiprecio para el mismo, es de: **\$ 700. 000.00 por metro cuadrado.**

8.2. AVALÚO DE LA CONSTRUCCIÓN :

El método utilizado para realizar la valuación de la construcción, es el de COSTO DE REPOSICIÓN, aplicando una depreciación mediante las tablas De Fitto y Corvinni, las cuales combinan la edad del inmueble (vetustez), Con su estado de conservación, definiendo un porcentaje de DEPRECIACIÓN, que se aplica al valor del costo de reposición y se obtiene El valor por metro cuadrado depreciado.

CALCULO DEL VALOR POR ESTADO DE CONSERVACIÓN SEGÚN FITTO Y CORVINI									
ÍTEM	EDAD	VIDA ÚTIL	EDAD EN % DE VIDA	ESTADO DE CONSERVACIÓN	DEPRECIACIÓN	VALOR REPOSICIÓN	VALOR DEPRECIADO	VALOR FINAL	VALOR ADOPTADO
AREA CONSTRUIDA	32	100	32.00%	1	21.12%	\$ 1,782,000	\$376,289	\$1,405,711	\$ 1,405,000

NOTA: SE ADOPTA EL VALOR DE \$ 1.400. 000.00

9. AVALÚO COMERCIAL.

DESCRIPCION	AREA (M2)	VAL. M2	V/R PARCIAL
AREA LOTE	122.00	700,000.00	85,400,000.00
AREA CONSTRUIDA	200.00	1,400,000.00	280,000,000.00
			280,000,000.00

SON: DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$280.000. 000.00)

Jose Luis Baez Fuentes
ING. JOSE LUIS BAEZ FUENTES
RAA-AVAL 13505975 DE ANAV

100



CORPORACIÓN LONJA INMOBILIARIA
DEL NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

AVALUOS
RESERVAS
CONSULTORIAS
CAPACITACION
CONSTRUCCION
PROYECTOS



CONSIDERACIONES ADICIONALES.

- Para la elaboración del presente avalúo se tomó información de documentos tales como: Escrituras públicas protocolizadas, folio de matrícula expedidos por la oficina de instrumentos públicos, cartas e información catastral suministrada por el IGAC ; los cuales se asume de buena fe que contienen una información verídica y ajustada a los actos legales a que ellas conllevan, por lo cual no se asume ninguna responsabilidad por parte del Avaluador en el caso de que hallan o existan imprecisiones o errores de tipo legal o técnicos contenidos en ellos.
- Durante la inspección ocular se observaron las construcciones en su parte visible, por lo cual no se asume responsabilidad sobre factores exógenos que afecten al bien y que solo podrían ser detectados mediante estudios técnicos y sobre acontecimientos fortuitos o impredecibles que pudiesen afectar el bien avaluado.
- El avalúo se realizó teniendo en cuenta que una posible negociación se desarrolle en condiciones normales de mercado, dentro de un lapso prudente de tiempo que no altere las conclusiones del presente informe.


ING. JOSE LUIS BAEZ FUENTES
RAA-AVAL 13505975 DE ANAV



CLiNS

CORPORACIÓN LONJA INMOBILIARIA
DEL NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

- AVALUOS
- ASESORÍAS
- CONSULTORÍAS
- CAPACITACION
- CONSTRUCCIÓN
- PROYECTOS



FACHADA SOBRE LA AVENIDA 17



FACHADA SOBRE LA CALLE 7



FACHADA



FACHADA



FACHADA



FACHADA SOBRE LA CALLE 7

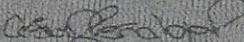
be

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIA
COPNIA



MATRICULA PROFESIONAL No.
54202215170NTS
INGENIERO CIVIL

DE FECHA **24/10/2011**
JOSE LUIS
BAEZ FUENTES
C.C. 13506975
UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO



PRESIDENTE DEL CONSEJO

be



PIN de Validación: b2360a9c



<https://www.raa.org.co>



Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV

NIT: 900870027-5

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 26408 del 19 de Abril de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) JOSE LUIS BAEZ FUENTES, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 13505975, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 11 de Mayo de 2018 y se le ha asignado el número de evaluador AVAL-13505975.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) JOSE LUIS BAEZ FUENTES se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos

Alcance

- Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

Fecha de inscripción
15 Feb 2019

Regimen
Régimen Académico

Categoría 2 Inmuebles Rurales

Alcance

- Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.

Fecha de inscripción
15 Feb 2019

Regimen
Régimen Académico

Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección

Alcance

- Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y daños ambientales.

Fecha de inscripción
22 Ene 2021

Regimen
Régimen Académico



PIN de Validación: b2360a9c

<https://www.raa.org.co>

Categoría 4 Obras de Infraestructura

Alcance

- Estructuras especiales para proceso , Acueductos y conducciones , Presas , Aeropuertos , Muelles , Demás construcciones civiles de infraestructura similar

Fecha de inscripción
15 Feb 2019

Regimen
Régimen Académico

- Puentes , Túneles

Fecha de inscripción
22 Ene 2021

Regimen
Régimen Académico

Categoría 6 Inmuebles Especiales

Alcance

- Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.

Fecha de inscripción
15 Feb 2019

Regimen
Régimen Académico

Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil

Alcance

- Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.

Fecha de inscripción
15 Feb 2019

Regimen
Régimen Académico

Categoría 8 Maquinaria y Equipos Especiales

Alcance

- Naves, aeronaves, trenes, locomotoras, vagones, teleféricos y cualquier medio de transporte diferente del



PIN de Validación: b2360a9c

<https://www.raa.org.co>

automotor descrito en la clase anterior.

Fecha de inscripción
15 Feb 2019

Regimen
Régimen Académico

Categoría 10 Semovientes y Animales

Alcance

- Semovientes, animales y muebles no clasificados en otra especialidad.

Fecha de inscripción
15 Feb 2019

Regimen
Régimen Académico

Categoría 11 Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio

Alcance

- Revalorización de activos, inventarios, materia prima, producto en proceso y producto terminado. Establecimientos de comercio.

Fecha de inscripción
22 Ene 2021

Regimen
Régimen Académico

Categoría 12 Intangibles

Alcance

- Marcas, patentes, secretos empresariales, derechos autor, nombres comerciales, derechos deportivos, espectro radioeléctrico, fondo de comercio, prima comercial y otros similares.

Fecha de inscripción
22 Ene 2021

Regimen
Régimen Académico

Categoría 13 Intangibles Especiales

Alcance

- Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.

Fecha de inscripción
22 Ene 2021

Regimen
Régimen Académico



PIN de Validación: b2360a9c



Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Lonja de Propiedad Raíz Avaluadores y Constructores de Colombia, en la categoría Inmuebles Urbanos vigente hasta el 26 de Abril de 2022, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL RAA

Régimen Académico Art 6 Literal A numeral (1) de la Ley 1673 de 2013

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER

Dirección: AVENIDA 3E # 0N-26 QUINTA BOSCH

Teléfono: 3174388775

Correo Electrónico: josbaezf@gmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:

Técnico laboral por competencias en Avalúos de Bienes Muebles (Maquinaria y Equipo) e Inmuebles Urbanos Rurales y Especiales Techni-Incas.

Técnico en Avalúos - Incatec

El avaluador registra un traslado el 24 Ene 2019 de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA a la ERA Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) JOSE LUIS BAEZ FUENTES, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 13505975.

El(la) señor(a) JOSE LUIS BAEZ FUENTES se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV.



PIN de Validación: b2360a9c



PIN DE VALIDACIÓN

b2360a9c

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los nueve (09) días del mes de Marzo del 2022 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Antonio Heriberto Salcedo Pizarro
Representante Legal



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO SINGULAR - RAD. 54 001 40 03 008 2019 00742 00
DEMANDANTE: CRISTIAN ANDRES RIOS ACUÑA
DEMANDADOS: CRISTIAN PRADA LEAL Y OTRO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Téngase como agregado a autos el Despacho Comisorio que antecede este proveído y su debido diligenciamiento efectuado por la Inspección Primera Civil Urbana de Policía de Cúcuta.

ORDÉNESE a la **SECUESTRE** prestar caución por la suma de \$ 1.000.000.00 dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, la cual debe remitirse al correo electrónico (**macon6070@hotmail.com**) y requiérase para que rinda cuentas sobre el inmueble dejado bajo su custodia.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** a la Secuestre **MARÍA CONSUELO CRUZ**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP, copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO**, para que atienda el requerimiento efectuado en la presente providencia.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3dddaa6c05d40eb634afb0079cf3dd456a6c31c55fc2bafd4bcc55c5f268f9**

Documento generado en 27/04/2022 11:00:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54001400300820190092400
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA
DEMANDADO: ANGELICA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de audiencia incoada por el apoderado judicial de la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente; por lo tanto, se **FIJA COMO NUEVA FECHA** el día **JUEVES 19 DE MAYO DE 2022 A LAS 9:30 A.M.** para llevar a cabo la audiencia que se encontraba programada para el día 28 de abril de 2022.

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada de acuerdo a las directrices dispuestas en el auto que data del 5 de abril de 2022.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee04eae6049811414bef19499b9349db12c6fd57e43a64b979802228bcb86aa**

Documento generado en 27/04/2022 11:00:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO SINGULAR - RAD. 54-001-40-03-008-2021-00022-00
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS S.C.
DEMANDADO: DERLYN HIGUERA VESGA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)
Teniendo en cuenta la solicitud de emplazamiento incoada por la parte demandante, se debe indicar que este Despacho no puede acceder a ello hasta tanto la parte petente no proceda a efectuar la notificación del demandado a través del correo electrónico reseñado en el acápite de notificaciones de la demanda, para lo cual cuenta con un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo establecido en el artículo 317 del CGP.**

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **a9022f56f9c26c5f7e823a611b60b88e359f19eb82ec5b2a2a9432af56e9d79b**

Documento generado en 27/04/2022 11:00:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

EJECUTIVO - RAD. 54 001 40 03 008 2021 00497 00

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

DEMANDADO: JAVIER LEONARDO VILLEGAS ROPAIN - C.C. 88.268.285

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso en virtud al concurrir del mismo a través de apoderado judicial y a la notificación efectuada por la parte demandante, **quien contestó la demanda, empero no propuso medio exceptivo alguno**, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar nuevamente que el extremo pasivo se encuentra debidamente vinculado a la Litis tal como se adujo en líneas pretéritas, **debiendo advertirse que la parte demandada contestó la demanda, pero no presentó medio exceptivo alguno.**

De igual manera, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Por otra parte, teniendo en cuenta el poder conferido al Doctor Sergio David Matamoros Rueda por parte del señor Javier Leonardo Villegas Ropain, se procederá a reconocer personería a dicho jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la referida demandada, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

Finalmente, teniendo en cuenta que lo observado en la solicitud obrante a folio que antecede este proveído, se considera del caso que se debe **OFICIAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** con el fin de **REQUERIR** a dicha entidad para que proceda a corregir la anotación N° 11 del folio de matrícula N° 260-249732, toda vez que, el registro del embargo allí consignado por parte de esa entidad quedó errado, **ya que enuncian al Juzgado 9 Civil Municipal y no a esta Unidad Judicial que fue la que ordenó el embargo notificado a través del oficio allí referenciado, es decir, mediante el oficio N° 990 del 26 de agosto de 2021;** razón está por la cual se hace menester en este asunto officiar a dicha entidad con el fin de que proceda a corregir tal situación.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **JAVIER LEONARDO VILLEGAS ROPAIN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.350.000.oo.)**

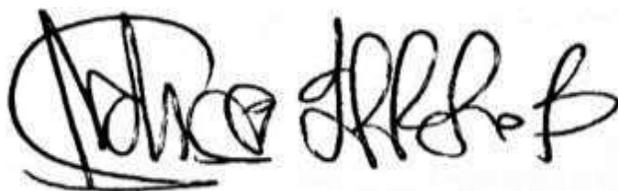
CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al **DOCTOR SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA** para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del señor **JAVIER LEONARDO VILLEGAS ROPAIN**, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

QUINTO: OFICIAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para que proceda a corregir la anotación N° 11 del folio de matrícula N° 260-249732, toda vez que, el registro del embargo allí consignado por parte de esa entidad quedó errado, **ya que enuncian al Juzgado 9 Civil Municipal y no a esta Unidad Judicial que fue la que ordenó el embargo notificado a través del oficio allí referenciado**, es decir, mediante el oficio N° 990 del 26 de agosto de 2021.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para que proceda a efectuar la corrección aquí decretada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb760f1eae04c590f271618cb018f9269c19d75b3d102ebf9f49a1d1b1ff1f**
Documento generado en 27/04/2022 11:00:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54 001 40 03 008 2021 00582 00
DEMANDANTE: FINORTE
DEMANDADOS: FREDDY VALENCIA ROZO
FABIO JOSÉ ALEY SANTIAGO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente, la misiva remitida por las Gobernación de Norte de Santander, en la cual informan que no pueden atender la orden de embargo decretada en este proceso, debido a que el señor Freddy Valencia Rozo no labora en esa entidad y debido a que el señor Fabio José Aley Santiago cuenta con otros embargos registrado con antelación al aquí decretado.

Por otra parte, atendiendo la comunicación remitida a través de correo electrónico por el Departamento de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, en la cual se puede avizorar que ya fue inscrito el embargo decretado sobre la motocicleta de placas **WOP83C** de propiedad del aquí demandado Freddy Valencia Rozo C.C. 13.489.306; se considera del caso oficiar a las autoridades de Tránsito de esta Ciudad, a las autoridades de Tránsito de Los Patios, a las autoridades de Tránsito de Villa del Rosario, a la Sijin y a la Policía Nacional para que procedan a la **RETENCIÓN** de dicha motocicleta y la pongan a disposición de este Juzgado.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP a las **AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE ESTA CIUDAD, A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE LOS PATIOS, A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE VILLA DEL ROSARIO, A LA SIJIN Y A LA POLICÍA NACIONAL** para que procedan a efectuar la **RETENCIÓN** de la motocicleta de placas **WOP83C** de propiedad del aquí demandado Freddy Valencia Rozo C.C. 13.489.306 y a ponerla a disposición de este Juzgado de acuerdo a lo ordenado en esta providencia.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532163623bac1fa9c529ea2e73af03da68b4ea6574c4ef923c7e522b9aa2e977**

Documento generado en 27/04/2022 11:00:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

PRUEBA ANTICIPADA - RAD. 54-001-40-03-008-2021-00753-00
DEMANDANTE: GLOBAL SAFE SALUD S.A.S.
DEMANDADO: RICARDO ALBERTO CANO VANEGAS

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo expuesto por la parte pretensora a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe **FIJAR** como nueva fecha para llevar a cabo el interrogatorio de parte del señor **RICARDO ALBERTO CANO VANEGAS**, **EL DÍA MIÉRCOLES 15 DE JUNIO DE 2022 A LAS 9:30 A.M.**

De igual manera, atendiendo la solicitud de la parte solicitante de la prueba extraprocesal, se considera del caso **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE CUCUTA** para que le informe a este Juzgado la dirección de notificación y/o el correo electrónico del señor **RICARDO ALBERTO CANO VANEGAS**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE CUCUTA** para que proceda a **REMITIR** la información aquí requerida.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a948308889f71fab1c4fd97dad7a4848002303dbacf28f1b2e32ed2bae2a6bd**
Documento generado en 27/04/2022 11:00:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA AUDIENCIA
PRUEBA ANTICIPADA CGP
PROCESO EJECUTIVO
RAD. N° 54-001-40-03-008-2022-00160-00**

En San José de Cúcuta, siendo las nueve (9:30 am), de la mañana del 27 de abril de 2022, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 205 del C.G.P. en concordancia con el art. 184 ibídem programada dentro de la solicitud de prueba anticipada con radicado No. 54-001-40-03-008-2022-0016000 incoada por la señora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA, obrando en calidad de representante legal de la sociedad ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI, identificada con el Nit 900.142.997-1, contra la señora SARA INOCENCIA RODRIGUEZ PEREIRA

Se deja constancia que no se hace presente la parte interesada ni la citada, así como tampoco fue allegada la notificación de la parte demandada como lo ordenó el auto por medio del cual se admitió la presente solicitud de prueba extraprocesal.

Se requiere a la parte demandante para que en el término no mayor a 30 días indique al despacho si tiene interés en continuar con el presente trámite.

Por secretaría publíquese en el estado del día siguiente la presente acta.

COPIESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

La Secretaria Ad hoc,

LUZ DARY NIÑO GARCÍA

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ccdc16070df8428d8c293a84e3dedf92527e51e5154fd9bcf6977eb19ba38de**
Documento generado en 27/04/2022 10:25:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00194-00
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL
NIT 830.001.133-7
DEMANDADA: MARTHA LILIANA CASIQUE ANDRADE C.C .37.273.451

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial, para decidir si se libra orden de pago, a ello debiera procederse, si no se observara que de conformidad con el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P y con lo establecido el artículo 5 del Decreto Ley 806 de 2020, se hace imperante que el profesional del derecho allegue la cadena de correos electrónicos surtida por parte de su poderdante para conferirle poder especial para actuar e iniciar la presente acción judicial, o en su defecto, deberá realizar presentación personal ante notario por tal razón, el profesional del derecho, deberá proceder de conformidad para poder dar inicio al proceso judicial.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisibles, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenernos de reconocer personería jurídica al abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c6515eeee9c4e2bf8a151dd176d55357a6cfa22937a50c9398239ed19041cc**

Documento generado en 27/04/2022 08:21:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL INSOLVENCIA ECONOMICA
RADICADO: 54-001-40-03-008-2022-00198-00
DEUDOR: ARGEMIRO CUADROS ACUÑA, con cedula de ciudadanía
N°13.385.217

Se encuentra al Despacho el presente proceso de INSOLVENCIA ECONOMICA promovido por ARGEMIRO CUADROS ACUÑA, con cedula de ciudadanía N°13.385.217, para resolver lo que en derecho corresponda.

Asúmase el conocimiento de las presentes diligencias provenientes del CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA ASOCIACION MANOS AMIGAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 559 CGP.

Ahora bien, considerando que los documentos aportados, reflejan la configuración de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 563 del Código General de Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor ARGEMIRO CUADROS ACUÑA, con cedula de ciudadanía No. 13.385.217.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se tiene como liquidador del presente proceso a ALBARRAN MARTINEZ CAMILO ANDRES identificado con cedula de ciudadanía N°1020775949, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo al listado, a quien se le fija como honorarios provisionales la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00).

Por secretaría comuníquesele al designado la presente decisión para que una vez enterado del presente proveído tome posesión del cargo que le fuere designado. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores del deudor, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso. Además, debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es el

Espectador o El Tiempo, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

CUARTO: Ordenar al liquidador, que una vez posesionado debe dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha diligencia, actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 564 del C.G.P.

QUINTO: Por secretaria, mediante oficio circular diferenciando cada especialidad, requiérase a los Jueces Civiles y de Familia de la ciudad de Cúcuta que estén adelantando procesos ejecutivos contra el deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación (numeral 4 artículo 564 ibídem), y para el resto del país ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cúcuta – Norte de Santander, a efectos de que se difunda entre los distintos despachos judiciales la apertura de este trámite.

SEXTO: Se advierte y previene a todos los deudores del señor ARGEMIRO CUADROS ACUÑA, con cedula de ciudadanía No. 13.385.217, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador(a) aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

SEPTIMO: Por secretaria ofíciase a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto (Art. 573 CGP).

OCTAVO: A partir de la presente providencia, se prohíbe al señor ARGEMIRO CUADROS ACUÑA, con cedula de ciudadanía No. 13.385.217, hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que ha dicho que se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 núm. 1 CGP)

NOVENO: Así mismo, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor ARGEMIRO CUADROS ACUÑA, con cedula de ciudadanía No. 13.385.217, que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (Artículo. 565 núm. 5 ejusdem).

DÉCIMO: Con el inicio de la presente liquidación, operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del señor ARGEMIRO CUADROS ACUÑA, con cedula de ciudadanía No. 13.385.217. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (Artículo. 565 núm. 6 ejusdem).

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a053a5bd2faa4303e8ee4e16295701d9d198770be43a59b6217f48d067e23393**

Documento generado en 27/04/2022 08:21:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00199-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890903938-8
DEMANDADO: INVERSIONES OSPINA TAVERA SAS NIT 901.146.860-3
OLGA LUCIA TAVERA PEÑUELA CC 37897528,

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la señora OLGA LUCIA TAVERA PEÑUELA y a INVERSIONES OSPINA TAVERA SAS, pagar a BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$56.083.228,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré número 8340087730; más por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 05 de noviembre de 2021, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la entidad denominada V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS representada legalmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, en los términos del mandato conferido, lo anterior de conformidad con el inciso segundo del artículo 75 del CGP.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f73946e279e7b1994ec4968852cfafe5e287dfa6f1a3a38d5ae861359b67e6**

Documento generado en 27/04/2022 08:22:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00201-00
DEMANDANTE: FIANZACRÉDITO INMOBILIARIO CÚCUTA S.A.S NIT
900015939-0
DEMANDADO: DAYSY ANDREA MONTAÑO URIBE CC 60.266.918
MARIA ASCENSION URIBE CARVAJAL CC 60.252.020

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago que en derecho corresponda (artículo 430 del CGP); es decir, se accede al pago de los intereses de plazo de la cuota 12 hasta la cuota 31 y no se accede al pago del seguro de vida solicitado en la pretensión segunda, por cuanto, al realizarse el estudio del pagaré objeto de ejecución, y en aquiescencia con lo estatuido en el artículo 619 del Código de Comercio el cual señala que, los títulos valores "*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del **derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora***" (negrillas y resalte del despacho), es por ello, que en aplicación al principio de literalidad, y observándose que en el cuerpo del referido pagaré no se encuentra registrada y cuantificada la suma de dinero correspondiente a seguro de vida, no se accederá a dicha pretensión, no cumpliendo además, con los presupuestos del artículo 422 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a las señoras DAYSY ANDREA MONTAÑO URIBE y MARIA ASCENSION URIBE CARVAJAL, pagar a FIANZACRÉDITO INMOBILIARIO CÚCUTA S.A.S., dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

CINCO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL NUEVE PESOS MCTE (\$5.034.009,00), por concepto de saldo de la obligación contenida en el pagaré número 377; más sus intereses de plazo a la tasa 1.8% mensual, causados a partir de la cuota 12 hasta la cuota 31 por valor de \$1.173.054,00; más por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 01 de marzo de 2022, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e00cf3768bed4bbd0d5c61b9968ef7372a532e3d7c935839ad3f24af8046efc**

Documento generado en 27/04/2022 08:22:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO PERTENENCIA EXTRAORDINARIA DOMINIO
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00202-00
DEMANDANTE: JORGE ELIECEROMAÑA RAMIREZ
DEMANDADOS: MARIELA OMAÑA DE ARBELADEZ, NORBERTO OMAÑA RAMIREZ (q.e.p.d.) hijos: NORBERTO, JAVIER OMAÑA GAMBOA JAVIER OMAÑA GAMBOA DILIA OMAÑA GAMBOA MARIA EUGENIA OMAÑA GAMBOA NOHORA OMAÑA GAMBOA, DORALIZA OMAÑA DE PALACIOS (q.e.p.d.) hijos: LUZ VLADIMIR PALACIOS OMAÑA MILLERLANDY PALACIOS OMAÑA NELSON ELMER PALACIOS OMAÑA FREDDY RAMON PALACIOS OMAÑA ZULAY YELITSE PALACIOS OMAÑA DORA NEILA PALACIOS OMAÑA NURY ASDRID PALACIOS OMAÑA LIBIA RUTH PALACIOS OMAÑA , ALICIA OMAÑA DE SOTO (q.e.p.d.) hijos: MARGOTH SOTO OMAÑA MARIA ESTELA SOTO OMAÑA ALVARO SOTO OMAÑA ANA ESTHER SOTO OMAÑA LUZ ELENA SOTO OMAÑA PEDRO ALFONSO SOTO OMAÑA, CESAR OMAÑA RAMIREZ (q.e.p.d.) y PERSONAS INDETERMINADAS.

Se encuentra al despacho la presente demanda de la referencia, propuesta a través de apoderado judicial, para decidir si se libra auto admisorio de demanda, a ello debiera procederse, si no se observara que se presentan las siguientes falencias:

El profesional del derecho demandante no aportó con la demanda virtual el certificado especial de pertenencia, documento este necesario para establecer en cabeza de quien está la propiedad del inmueble que se pretende adquirir, lo anterior, en armonía con el artículo 375 del CGP, por ello, deberá allegarse el mismo.

Por otro lado, el correo electrónico, del profesional del derecho no está registrado en la página web del SIRNA, no cumpliendo así, con lo estatuido en la Ley 1123 del 2007, el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 y el Decreto ley 806 de 2020, en el sentido que el correo electrónico autorizado para tener comunicación directa con los despachos judiciales para efectos de tener seguridad jurídica de la procedencia de las peticiones, es el que, se encuentra debidamente registrado en el página web del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), por ende, el señor mandatario judicial deberá proceder a registrar el mismo, para dar cumplimiento a las normas en comentario.

Así mismo, al estudiarse la demanda y sus anexos virtuales, se pudo constatar que, en su totalidad, los anexos (registros de defunción, certificado impuestos prediales, recibos de servicios públicos, entre otros) son completamente ilegibles, por ende, se requiere de un gran esfuerzo para estudiar los mismo; en consecuencia, deberá el profesional del derecho aportar nuevamente, todos los anexos para ser tenidos como elementos materiales probatorios dentro de esta acción.

Por último, es imperante que **APORTE DE MANERA LEGIBLE**, los registros civiles de defunción de los propietarios del bien inmueble objeto de acción, señores, ALFONSO OMAÑA RAMIREZ y BETHSABE RAMIREZ DE OMAÑA; así como los registros civiles de nacimiento de los herederos de los citados propietarios del referido bien inmueble; pues, ante la oficina de instrumentos públicos, dichos señores, es decir, Omaña Ramírez y Ramírez de Omaña, son los únicos propietarios del inmueble objeto de usucapión (ver folio 21 archivo 002 OneDrive), por ende, en aplicación al numeral 5° del artículo 375 del CGP, es necesario, contar con dichos documentos, so pena de rechazo de la demanda.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisibile, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jivmctu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado GUSTAVO MALDONADO BARRERA, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8e33b9f4291cfa0b7ebc6d9b82c5bb90d9119918b775561834e87b2d1934d6**

Documento generado en 27/04/2022 08:22:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00204-00
DEMANDANTE: ANA BEATRIZ PEÑALOZA VERA
DEMANDADA: MAIRA CAROLINA BLANCO CHACÓN

Se encuentra al despacho la presente demanda de la referencia, propuesta a través de apoderado judicial, para decidir si se libra el auto mandamiento de pago, a ello debiera procederse, si no se observara que el profesional del derecho demandante no tiene registrado en la página web del SIRNA su correo electrónico, no cumpliendo así, con lo estatuido en la Ley 1123 del 2007, el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 y el Decreto ley 806 de 2020, en el sentido que el correo electrónico autorizado para tener comunicación directa con los despachos judiciales para efectos de tener seguridad jurídica de la procedencia de las peticiones, es el que, se encuentra debidamente registrado en el página web del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), por ende, el señor mandatario judicial deberá proceder a registrar el mismo, para dar cumplimiento a las normas en comento.

Finalmente, se le requiere al apoderado para que, bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título valor lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisibles, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado ROGELIO ROA PEÑARANDA como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007,

en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cdd12cd67bc905fff3ff4d0c2c6fbbfcef4311f397c92ae30048d663ebbbc31**

Documento generado en 27/04/2022 08:22:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
PRENDARIA
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00205-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: JULIO JOSE LLINAS GUERRERO CC 88258871

Como quiera que la misma reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 468 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al señor JULIO JOSE LLINAS GUERRERO, pagar a BANCOLOMBIA dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$24.628.688,00), por concepto de saldo insoluto de capital representado en el pagaré N°2604194, base de recaudo; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 16 de marzo de 2022, hasta cuando se cancele lo adeudado.

DOS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$2.304.144,00), por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados como se desprende del escrito de demanda.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: De conformidad al numeral 2º del artículo 468 del Código General del proceso, decrétese el embargo y secuestro del vehículo dado en prenda, de placas EHP-858, clase AUTOMÓVIL, servicio PARTICULAR, marca CHEVROLET, línea

SAIL 4P 4,4 LT MT LS C/A AB ABS, modelo 2018, color GRIS OCASO, número de motor LCU*172413478 número de chasis 9GASA52M8JB024968, de propiedad del demandado JULIO JOSE LLINAS GUERRERO con CC N°88258871. Ofíciase en tal sentido al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER), para la respectiva inscripción del embargo.

Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, en única instancia.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, como endosataria judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

SEXTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **3ae418cb1c0c35345e3ac15d00a80d9a781c5af81ea732840d2928d5237d4e52**

Documento generado en 27/04/2022 08:22:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00207-00
DEMANDANTE: BANCO COMPARTIR S.A. BANCOMPARTIR S.A. hoy
MIBANCO -BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA
DEMANDADOS: LEYDI ALEXADRA MOLINA ERAZO CCN°37.273.749
SERGIO AUGUSTO FUENTES VILLAMIZAR CCN°88.310.411

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago que en derecho corresponda (artículo 430 del CGP). En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a os señores LEYDI ALEXADRA MOLINA ERAZO Y SERGIO AUGUSTO FUENTES VILLAMIZAR, pagar al BANCO COMPARTIR S.A. BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$18.487.965,00), por concepto de capital, representados en el pagaré N°1117734; más por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 01 de agosto de 2021, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a quienes entregan la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndoles saber que tienen un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerciten el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ef41b8ac30edd106f2bb3b1b3a0796cc839eb6c0c0cbba0b7c1a366a3f2f5f**
Documento generado en 27/04/2022 08:22:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00208-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO
COOPTELECUC
DEMANDADA: ALIX AMELIA TOLOZA BARON CCN°37.231.086

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago que en derecho corresponda (artículo 430 del CGP). En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la señora ALIX AMELIA TOLOZA BARON, pagar a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPTELECUC, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

RESPECTO DEL PAGARÉ N°201000205:

OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DIECISIETE PESOS MCTE (\$8.987.017,00), por concepto de capital, representados en el referido pagaré; más por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 06 de diciembre de 2021, hasta cuando se cancele lo adeudado.

RESPECTO DEL PAGARÉ N°201000688:

DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$2.253.563,00), por concepto de capital, representados en el referido pagaré; más por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 06 de diciembre de 2021, hasta cuando se cancele lo adeudado.

RESPECTO DEL PAGARÉ N°1121000025:

SEIS MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL DOCE PESOS MCTE (\$6.609.012,00), por concepto de capital, representados en el referido pagaré; más por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia

Financiera de Colombia, causados a partir del 06 de diciembre de 2021, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada MARJHURI P VARGAS VILLAMIZAR, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1e4a72ea89794063ebc54b123dbb2da821bcbefdf547fbf9477af74f23be1f**

Documento generado en 27/04/2022 08:22:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-4003-008-2022-00209-00
DEMANDANTE: ASTRID VEGA SEPULVEDA
DEMANDADO: EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, pero advierte esta juzgadora que, esta no es la vía procesal pertinente para el efecto, pues de conformidad con lo preceptuado en el artículo 422 del CGP, no se vislumbra una obligación clara, expresa y exigible en contra de la parte demandada, ya que, al tenor de la referida norma, y una vez estudiado el libelo de la demanda, podemos constatar que, se pretende es, la ejecución de unas sumas de dinero, las cuales la promitente compradora hoy demandante, pagó o depositó a la promitente vendedora hoy demandada, es decir, lo que en suma, pretende la parte demandante es que, se resuelva el contrato promesa de compraventa y se le reintegre las sumas de dinero que pagó para la obtención del bien inmueble ubicado en la fracción Portachuelo de San Cayetano; lo cual deberá desarrollarse en la cuerda procesal que trata de los artículos 368 y siguientes del CGP, la anterior aseveración, por cuanto, no se busca con esta ejecución el pago de clausula penal, arras o sumas de dinero que consten dentro de la referida promesa de compraventa, es decir, sumas de dinero que cumplieran con los presupuesto del citado artículo 422 del CGP.

Recuérdese que la promesa de compraventa sin objeto preciso no constituye título ejecutivo, y por ello, una obligación de hacer no puede remplazarse por la de pagar una suma de dinero; así las cosas, no se cuenta dentro del plenario, con un título ejecutivo que autorice librar las órdenes ejecutivas solicitadas, pues reitero, se busca es la resolución del contrato de promesa y consecuentemente **la recuperación de dineros que la parte demandante pagó o entregó como pago a la parte demandada, para la obtención de un inmueble**, mas no, se busca el cumplimiento de las clausulas contractuales, que si darían pie para la ejecución de ellas.

Ya para finalizar, debo dejar sentado que, el hecho de haber quebrantado el ejecutado su deber de transferir el dominio del inmueble relacionado en la promesa origina una obligación de hacer, la de suscribir el contrato prometido o la resolución del mismo, con sus respectivas sanciones pecuniarias, por la que, en este caso, no es procedente promover la ejecución. El demandante no puede reemplazar el trámite declarativo, por la de pagar una suma determinada de dinero, a menos que se haya producido una novación, hecho que en este caso no se presenta. Así las cosas, en la parte resolutive de este auto nos abstendremos de librar el mandamiento de pago solicitado; y se exhorta al profesional del derecho para que estudie la cuerda procesal pertinente para lo que pretende su prohiljada.

Ahora, no está demás dejar expreso en este auto que no se libra mandamiento de pago con respecto del escrito visto al folio 28 del archivo 002 OneDrive, el cual esta rubricado

por el abogado externo de la entidad que hoy se pretende demandar, en razón a que el referido abogado, no es el representante legal de EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S, por ende, no está facultado para disponer del derecho respecto de dicha entidad; además dicho documento no cumple con los presupuestos del artículo 422 del CGP, es decir, no es una obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos que provengan del deudor; por estas potísimas razones, no se accede a tener como título ejecutivo dicho documento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo precisado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la apoderada de la parte actora, puesto que la demanda se presentó de forma electrónica.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5491f137342537f50a991fb25ce7a825d5d0b1822350ba8edb9ac586d211c747**

Documento generado en 27/04/2022 08:22:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00210-00
DEMANDANTE: CHARLY FABIAN SOLANO CAÑON
DEMANDADA: PEDRO PABLO GOYENECHY FLÓREZ

Se encuentra al despacho la presente demanda de la referencia, propuesta a través de apoderada judicial, para decidir si se libra el auto mandamiento de pago, a ello debiera procederse, si no se observara que al archivo 004 OneDrive, se aprecia, solicitud de suspensión inmediata de este trámite, por cuanto la operadora en insolvencia Adriana Juliette Jiménez Otero del Centro de Conciliación e Insolvencia Manos Amigas de la ciudad, informó sobre el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor PEDRO PABLO GOYENECHY FLÓREZ con cedula de ciudadanía N°88.232.881, solicitando entre otros la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Por ello, y de conformidad con el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, es por lo que, habrá de suspenderse el estudio de esta acción, hasta tanto, no se tenga una respecta final del trámite que cursa en el referido centro de conciliación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender el trámite del presente proceso en contra del señor PEDRO PABLO GOYENECHY FLÓREZ con cedula de ciudadanía N°88.232.881, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicarle a la operadora de insolvencia de persona natural no comerciante la presente decisión, a efectos de que determine lo que considere pertinente.

TERCERO: El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3768ef3cca68be2e0d608b12e4d4c31361071a7988188c4c650dc41751c46ce9**

Documento generado en 27/04/2022 08:22:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL RESOLUCION COMPRAVENTA
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00211-00
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE SANCHEZ MOLINA
DEMANDADOS: EMPRESA OVINCO con NIT. 900.846.100-4

Se encuentra al despacho la presente demanda de la referencia, propuesta a través de apoderado judicial, para decidir si se procede a admitir la misma; y a ello debiera emanar, si no se observara que, el profesional del derecho de la parte demandante no dio cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6° del Decreto ley 806 de 2020, en el sentido que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico o en su defecto de manera física, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, como reza la parte final del mencionado inciso cuarto; lo cual no aconteció en el caso de estudio, pues no existe dentro del expediente virtual prueba sumaría al respecto, como tampoco manifestación en el escrito de demanda de haberse efectuado dicha acción de remisión de la demanda a la parte demandada (ni virtual ni física); y más teniéndose en cuenta, que no hubo solicitud de práctica de medidas cautelares.

Por otra parte, no se dio cumplimiento a lo rezado en el numeral 10° del artículo 82 del CGP, en el sentido que no aportó el lugar, la dirección física y electrónica que la parte demandante tenga, para efectos de las notificaciones personales; por ello, deberá subsanar dicha falencia.

Así mismo, el profesional del derecho deberá dar cumplimiento a lo pregonado en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P y con lo establecido el artículo 5 del Decreto Ley 806 de 2020, es decir, se hace imperante que allegue la cadena de correos electrónicos surtida por parte de su poderdante para conferirle poder especial para actuar e iniciar la presente acción judicial, o en su defecto, deberá realizar presentación personal ante notario, lo anterior en armonía con lo esbozado por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto dentro del radicado 55194 de fecha 3 de septiembre de 2020.

Finalmente, el mandatario judicial demandante no allegó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de que trata el numeral 7 del artículo 90 del CGP, y más teniéndose en cuenta que no solicitó la práctica de medidas cautelares.

Así las cosas, se procederá en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en razón a lo motivado. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenernos de reconocer personería jurídica al abogado CARLOS FERNANDO GARNICA CARVAJALINO, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6ef9e0830de3f6567a3405bb44667d7421c5c069e2c0ac54c88f5982030b4d**

Documento generado en 27/04/2022 03:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00212-00
DEMANDANTE: BIOREUMA S.A.S. – NIT 900.491.594-3
DEMANDADA: IPS MODELOS ESPECIALES DE EGSTIÓN EN SALUD
MEGSALUD S.A.S.

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su trámite y sería del caso proceder de conformidad; si no se observara que en el escrito de demanda y las facturas de venta objeto de ejecución, se vislumbra como domicilio de la entidad demandada, la Carrera 10 N°17N-14 Antonio Nariño, Municipio Popayán (departamento del Cauca), ver folio 8 archivo 002 OneDrive, y observándose que el lugar de cumplimiento de la obligación no se encuentra registrado en las facturas de venta, y que el profesional del derecho no hizo manifestación alguna en el escrito de demanda respecto del lugar del cumplimiento de la obligación; es en razón a ello, y en observancia a lo preceptuado en los numerales 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, que podemos concluir que éste despacho judicial no es competente para conocer ésta demanda virtual; así las cosas, se remitirá la misma, con sus anexos al Juzgado Civil Municipal Reparto de la ciudad de Popayán, para lo de sus funciones, lo anterior con el ánimo de no vulnerar el derecho de defensa a la parte demandada, que tienen como domicilio la ciudad antes referida. En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir vía correo electrónico la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Popayán-reparto (departamento del Cauca), por ser de su competencia. Déjese constancia de su salida.

TERCERO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a263e653e3824fa912c5d5adf48e1c118bd4fa8c036956e39123483c6e47747**

Documento generado en 27/04/2022 08:22:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO PERTENENCIA ORDINARIA DOMINIO
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00213-00
DEMANDANTE: GUSTAVO ANDRÉS LEMUS BAUTISTA
DEMANDADO: ROBINSON RODRÍGUEZ RÍOS

Se encuentra al despacho la presente demanda de la referencia, propuesta a través de apoderado judicial, para decidir si se libra auto admisorio de demanda, a ello debiera procederse, si no se observara que se presentan las siguientes falencias:

El profesional del derecho demandante no aportó con la demanda virtual el certificado especial de pertenencia, documento este necesario para establecer en cabeza de quien está la propiedad del inmueble que se pretende adquirir, lo anterior, en armonía con el artículo 375 del CGP, por ello, deberá allegarse el mismo.

Por otro lado, el correo electrónico, del profesional del derecho no está registrado en la página web del SIRNA, no cumpliendo así, con lo estatuido en la Ley 1123 del 2007, el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 y el Decreto ley 806 de 2020, en el sentido que el correo electrónico autorizado para tener comunicación directa con los despachos judiciales para efectos de tener seguridad jurídica de la procedencia de las peticiones, es el que, se encuentra debidamente registrado en el página web del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), por ende, el señor mandatario judicial deberá proceder a registrar el mismo, para dar cumplimiento a las normas en comentario.

Además, es imperante que se allegué el avalúo catastral del inmueble objeto de acción, conforme lo preceptuado en el artículo 26 numeral 3 del Código General el Proceso, para efectos de establecer la competencia, por el factor cuantía.

Finalmente, el profesional del derecho no dio cumplimiento a lo rezado en el artículo 375 del CGP, en armonía con los artículos 87 y 108 del CGP, en el sentido que no dirigió la acción contra la personas indeterminadas, pues, cuando se pretenda demandar en proceso declarativo, la demanda deberá dirigirse contra los indeterminados, por ello, deberá proceder de conformidad.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisibles, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase al abogado Serio Geovanni Rojas Landinez, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e845ebea38f101e66528a03633cdcc635475dbcccf51d19fac57b197dd3ee1c**

Documento generado en 27/04/2022 08:22:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00214-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.
NIT 901.128.5358
DEMANDADOS: MAGALY VEGA OSORIO
LUIS ESTEBAN SABOGAL ROMERO

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago que en derecho corresponda (artículo 430 del CGP); es decir, no se accederán a las pretensiones cuarta, quinta y sexta de la demanda virtual, por cuanto, al realizarse el estudio del pagaré objeto de ejecución, y en aquiescencia con lo estatuido en el artículo 619 del Código de Comercio el cual señala que, los títulos valores “*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del **derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora***” (negritas y resalte del despacho), es por ello, que en aplicación al principio de literalidad, y observándose que en el cuerpo del referido pagaré no se encuentran registradas y cuantificadas las sumas de dinero correspondientes a honorarios y comisiones, póliza de seguro del crédito y gastos de cobranza, no se accederán a dichas pretensiones, no cumpliendo además, con los presupuestos del artículo 422 del CGP. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a los señores MAGALY VEGA OSORIO y LUIS ESTEBAN SABOGAL ROMERO, pagar a la FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS MCTE (\$3.661.421), por concepto de capital de la obligación, respecto del pagaré N°202170236861; más por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 16 de marzo de 2022, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHO PESOS MCTE (\$1.139.108), por concepto de intereses de plazo, causados a partir del 19 de septiembre de 2020, hasta el día 15 de marzo del 2022.
- Abstenernos de librar mudamiento de pago respecto de las pretensiones cuarta, quinta y sexta de la demanda virtual, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndoles saber que tienen un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerciten el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b362a0bb4514ab69b2ac81cf9ba0fcf48676e1a858dc256c413eccdc59af7d**

Documento generado en 27/04/2022 08:22:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>